

BOLETIN
DE LAS LEYES,

Y DE LAS

ÓRDENES Y DECRETOS DEL GOBIERNO.

REIMPRESION OFICIAL.

TOMO SEGUNDO,

QUE CONTIENE LOS LIBROS V, VI Y VII.



VALPARAISO:

Imprenta del Mercurio, calle de la Aduana, núm. 35.
1846.

EMPLEADOS DE LOS MINISTERIOS.

Santiago, febrero 15 de 1837.

(52.) Siendo de absoluta necesidad para el acertado y pronto despacho de las secretarías de Estado que los oficiales empleados en ellas tengan, además de las buenas costumbres y decente comportación tan indispensables en todos los destinos públicos, una educación literaria que los haga capaces de desempeñar las varias funciones y trabajos que les son ordinariamente encargados; con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitución y la ley de 31 de Enero del presente año, decreto —

Art. 1.º Ninguno podrá ser admitido en clase de oficial de número o auxiliar en cualquiera de las secretarías de Estado, sin estar completamente instruido en la gramática y ortografía castellana, en la Constitución del Estado, y en alguna de las principales lenguas vivas de Europa.

2.º Para que alguno sea admitido en clase de oficial de número de los secretarios del Interior, Relaciones Exteriores, y de Justicia, deberá haber cursado filosofía, literatura, legislación, derecho natural y de jentes y derecho civil. Para obtener colocación en la secretaría de justicia se necesita además haber cursado derecho canónico y el conocimiento de la lengua latina.

3.º Para que alguno sea admitido en clase de oficial de número en la secretaría de Hacienda, se exigirá el conocimiento de la aritmética, de la teneduría de libros, de los reglamentos fiscales, de la legislación y economía política.

4.º Para que alguno sea nombrado oficial de número en la secretaría de Guerra y Marina, necesita tener el conocimiento especial de las ordenanzas militares para el primer departamento, y de las navales para el segundo.

5.º Además de los oficiales de número señalados a cada ministerio en decreto de 1.º del mes corriente, habrá oficiales auxiliares cuando y en el número que los trabajos de cada ministerio exijieren.

6.º Estos oficiales auxiliares no podrán optar a las plazas de número vacantes, sino probaren estar en posesión de las aptitudes que por los artículos precedentes se requieren para servirlos.

7.º Las aptitudes que se exigen a los que hayan de ser empleados en las secretarías de Estado, se comprobarán por los boletos de exámenes y aprobaciones que deben haber obtenido del rector del Instituto científico de Santiago en los tiempos en que los hayan rendido, y además por un nuevo examen acerca de la teo-

ría y práctica de las materias respectivas ante una comision que el jefe de la secretaría nombrará al efecto, y que él mismo presidirá si le fuere posible.

8.º Los oficiales de número actualmente empleados en las secretarías de Estado, que carezcan de los conocimientos que se exigen en esta disposicion, conservarán sin embargo sus destinos, pero deben poseer precisamente estos conocimientos para sus ascensos. Cada ministro en su respectivo despacho queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se mandará imprimir por el del interior.

PRIETO.

Diego Portales.

CONSEJOS DE GUERRA PERMANENTES.

Santiago, febrero 2 de 1837.

(53.) Atendiendo a la necesidad que hai de remover las causas que favorecen la impunidad de los delitos políticos, los mas perniciosos para las sociedades, y que consisten principalmente en los trámites lentos y viciosos a que tienen que ceñirse los tribunales ordinarios; con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion y la lei de 31 de enero del presente año, he venido en acordar y decreto:

Art. 1.º Los delitos de traicion, sedicion, tumulto, motin, conspiracion contra el órden público, contra la Constitucion o el Gobierno que actualmente existiere, e infidencia o intelijencia verbal o por escrito con el enemigo, cualquiera que sea la clase o fuero de sus autores o cómplices, serán castigados con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza militar, y juzgados por un Consejo de guerra permanente, que residirá en la capital de cada provincia.

Sin embargo, los individuos del ejército que incurrieren en dichos delitos, hallándose este en campaña o en marcha, serán juzgados por los respectivos consejos de guerra que establece la Ordenanza militar: pero la sentencia se ejecutará sin apelacion, revision, ni otro recurso.

Art. 2.º El Consejo permanente, de que habla el artículo anterior, se compodrá del Juez de Letras de la Provincia y de dos individuos mas que el Gobierno por un decreto especial, nombrará desde ahora para constituir dicho Consejo en las provincias.

Art. 3.º La actuacion de las causas de que conociere el Consejo permanente, se reducirá solo a los trámites siguientes.

1.º Habida noticia o sospecha del delito, el Juez de Letras, o